

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:	TEE/AG/001/2022.
PROMOVENTE:	JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
SECRETARIO	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.
INSTRUCTOR:	
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que determina reencauzar el escrito de “incidente innominado” promovido por José Gregorio Morales Ramírez, a Juicio Electoral Ciudadano, porque se estima que el acto reclamado, está vinculado con una posible afectación de los derechos político-electorales del ciudadano promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

G L O S A R I O

Promovente	José Gregorio Morales Ramírez.
Autoridad responsable	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecisiete de enero, el hoy promovente solicitó al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se le reconozca la personalidad de primer coordinador propietario con funciones de presidente del gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero. Anexando para tal efecto, los documentos que considero necesarios lograr su pretensión.

2. Emisión del acto impugnado. Oficios SFA/J/0319/2021 y SFA/J/502/2022, del veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil veintidós, respectivamente, emitidos por el C.P. Raymundo Segura Estrada, secretario de finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual le informa al promovente lo siguiente:

- Que no le corresponde a esa secretaría, la facultad para pronunciarse sobre el reconocimiento de quien ostenta legítima y legalmente el cargo de Coordinador del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, por tanto, no se está en posibilidad de acceder a su petición.
- Que no es posible dar de alta las cuentas a la que se hace referencia en su oficio, en virtud de que la secretaría de finanzas y Administración está facultada para realizar dicho trámite, únicamente a los Ayuntamientos, cuyos funcionarios están debidamente acreditados como representantes de los mismos.

3. Escrito. El primero de febrero, el promovente por su propio derecho y en su carácter de Primer coordinador propietario de la etnia *tu'un savi* de la comunidad de Ayutla de los Libres, Guerrero, interpuso directamente ante

esta instancia judicial, “un incidente innominado”, en el que solicita, se ordenen todas las medidas necesarias con el objeto de que se logre el cabal cumplimiento del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/299/2021.

4. Remisión de la Ponencia V. En fecha tres de febrero, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la V ponencia, vía número de oficio TEE/PV/012/2022, remitió las constancias que integran “el incidente innominado” promovido por el ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, a la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral, al considerarse que se trata de un nuevo medio de impugnación para que se le diera el trámite y la asignación del turno correspondiente.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno a ponencia. Por proveído de tres de febrero, el magistrado presidente del Tribunal Electoral ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/AG/001/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado.

b) Radicación y orden de publicación de la demanda. Mediante acuerdo de nueve de febrero, la ponencia instructora, radicó la demanda y ordenó remitir copia certificada del expediente a la Secretaría de finanzas y administración del Estado de Guerrero, para que se diera cumplimiento a lo previsto en los diversos 21, 22 y 23 de la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado.

c) Cumplimiento del trámite legal. El quince de febrero, el Magistrado ponente, acordó el cumplimiento en tiempo y forma del trámite ordenado en el proveído antes indicado y se recibió el informe circunstanciado de la responsable, finalmente, ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo o resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99², de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse la vía procesal idónea para sustanciar y resolver “el incidente innominado” del promovente, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Este órgano colegiado para resolver la presente determinación de vía, adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que el promovente se auto adscribe como ciudadano indígena.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo (incluidos los Asuntos Generales) promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena³.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

² Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

principios, instituciones y características propias⁴.

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁶.
- e) Maximizar el principio de libre determinación⁷ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información

⁴ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

⁸ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

necesaria para ello¹⁰.

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹².
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹³.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁴.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹² Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹³ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁴ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁶, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁷, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional¹⁸, por lo que, son tales parámetros los que guían lo acordado en la presente controversia.

TERCERO. Improcedencia del Asunto General y reencauzamiento. Este Pleno considera que “el incidente innominado” planteado por medio del Asunto General, no es el medio idóneo para controvertir los oficios impugnados, por las consideraciones que enseguida se exponen:

Atendiendo a los parámetros establecidos en la perspectiva intercultural, específicamente el contexto del asunto y la obligación de esta autoridad de interpretar los requisitos procesales de la forma que más favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la justicia del promovente, se estima que, al tener la calidad de indígena, se debe suplir proporcionalmente sus agravios, que implica incluso su confección ante su ausencia.

En tal sentido, de un análisis previo al escrito de “incidente innominado” se advierte que el reclamo del promovente se relaciona con una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ellos se sostiene porque la pretensión principal del actor al acudir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no era la ministración de los recursos que le corresponde al municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, sino acreditarse como tal, a partir de los

¹⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

¹⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVII/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

documentos que anexó a su escrito petitorio, entre los que se encuentran actas de Asambleas de autoridades del municipio referido y resoluciones judiciales emitidas por este órgano jurisdiccional, específicamente, los que se emitieron en el expediente TEE/JEC/299/2021.

Además, al acudir a este Tribunal el actor alega una posible vulneración a su derecho humano de acceso a la justicia completa, porque a su juicio este órgano jurisdiccional al pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente referidos, tuvo por aceptado su reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de presidente municipal del referido municipio.

Por ello, señala que el actuar del secretario de finanzas es injustificable pues a pesar de que le fueron exhibidas las actas de asambleas municipal, aun así, le negó la acreditación como consejero, y como consecuencia, la negativa de dar de alta las cuentas bancarias para el depósito de las ministraciones correspondiente al municipio.

Como se advierte, la pretensión primordial del actor es el acceso completo al ejercicio de su encargo, supuesto que encuadra en una posible vulneración de un derecho político-electoral que, de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es impugnabile a través del Juicio Electoral Ciudadano, de ahí que se estime necesario reencauzar el Asunto General a Juicio electoral Ciudadano.

Ello en razón de que, la Constitución federal y local, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, al ser un órgano especializado en el Estado de Guerrero, cuya función es resolver las controversias que se presenten ante posibles afectaciones en la esfera de los derechos políticos-electorales; es la

autoridad exclusiva en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral que se considera ilícita, por afectar derechos político-electorales relacionados con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular, la integración de alguna autoridad electoral, o bien, como militantes de un partido político.

En este sentido, las facultades de esta Órgano jurisdiccional son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas.

Ahora bien, el *Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020*, establece que, *la facultad del Tribunal electoral, para integrar los expedientes de Asunto General (AG), mismo que de promoverse de forma innominada, serán turnados a las ponencias con la referida denominación de AG, a efecto de que se acuerde lo que en derecho proceda y, en su caso, se subsane el procedimiento respectivo, para proponer al Pleno en su oportunidad, la resolución que corresponda.*

Lo anterior es posible, cuando del análisis del escrito del promovente, no se encuadre en algún recurso, juicio o procedimiento de los competente de resolver por el Pleno del Tribunal Electoral, a saber, Recurso de apelación, Juicio electoral de la ciudadanía, Juicio de inconformidad, Procedimiento

especial sancionador, Juicio electoral local, Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IEPCGRO y el TEEGRO, y sus respectivos servidores públicos o Ratificación de convenios laborales.

Sin embargo, como se anticipó, del análisis exploratorio de las constancias que integran el expediente citado al rubro, en ejercicio de la suplencia de la queja¹⁹ que debe observarse por parte de este Tribunal electoral, se arriba a la consideración que, la materia de controversia objeto de este asunto, corresponde a alguna de las previstas en el diverso 98 de la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado, especialmente la fracción II, con independencia de alguna otra fracción.

De ahí que, lo procedente e idóneo es analizar la posible afectación o no de los oficios SFA/J/0319/2021 y SFA/J/502/2022, del veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil veintidós, respectivamente, emitidos por el C.P. Raymundo Segura Estrada, Secretario de finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante uno de ellos (SFA/J/502/2022), señaló la responsable que, el ahora promovente, no está acreditado debidamente con la personalidad de Primer coordinador propietario en funciones de Presidente del Gobierno municipal indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero, como se ostenta, sin embargo, no es adecuado y pertinente sustanciarlo por medio de un Asunto General.

Ello porque del análisis previo del escrito inicial del promovente y en aplicación del ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, es posible por parte de este Tribunal electoral concluir que, la controversia planteada involucra una posible afectación a un derecho político electoral del ciudadano promovente.

Por tanto, es incuestionable que se está planteando una situación litigiosa o controversial que tiene que ver con el acceso del ejercicio completo del cargo para el cual fue electo, lo que se traduce en una posible vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, en este sentido, analizado cada uno de los recursos, juicios, y/o procedimientos de los que

¹⁹ Artículo 28 de la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado.

tiene competencia y facultad de sustanciar y resolver este Tribunal electoral, se estima que, el recurso efectivo, idóneo, adecuado y que posibilita una justicia pronta, completa e imparcial, es el **Juicio electoral Ciudadano**.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral se presente con alguna deficiencia en la vía intentada y/o no sea controvertido inicialmente a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de impugnación, y como ya se indicó este Tribunal electoral está en condiciones competenciales de rencauzar el asunto al recurso idóneo y garantizar con ello las providencias procesales necesarias para resolver, en su caso, la controversia de fondo susceptible de reparación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el juicio derivado del expediente TEE/JEC/305/2021, se acordó plenariamente por este Tribunal electoral, el diez de febrero, la incompetencia para conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano promovido por José Gregorio Morales Ramírez y otras personas, en razón de que la impugnación no estaba relacionada con la materia político-electoral, sino con el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos, sin embargo, en el presente asunto, se estima que el reclamo del promovente, está estrechamente vinculado con el ejercicio pleno de un derecho político-electoral en el ámbito indígena.

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional aprecia que, no es impedimento para que el presente asunto sea reencauzado y analizado como se propone en este acuerdo, porque como se ha indicado la materia de impugnación en este asunto tiene que ver con *la falta de reconocimiento del ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, por parte de la autoridad señalada como responsable, lo que se traduce en una posible vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo*, por tanto, el asunto analizado hasta aquí posee componentes distintos a aquel, de ahí que, existe una notoria y suficiente diferencia respecto del precedente indicado,

por ende, es dable jurídicamente que el estudio de la controversia se realice en la vía de un **Juicio electoral Ciudadano**.

Por tanto, y en virtud de las consideraciones previas, se deberá remitir el expediente TEE/AG/001/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral de la Ciudadanía y hecho lo anterior, lo remita al **Magistrado Ponente** para el trámite y sustanciación del mismo.

Finalmente, es importante precisar que, el hecho de que el escrito inicialmente interpuesto se sustancie como Juicio Electoral de la Ciudadanía, no genera perjuicio alguno, puesto que no existe cambio en la controversia planteada, asimismo, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el Asunto General citado al rubro a **Juicio Electoral Ciudadano**, promovido por **José Gregorio Morales Ramírez**.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistratura Ponente para la sustanciación y determinación del mismo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promoverte, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, y los votos a favor de la Magistrada Alma Delia Eugenio

Alcaraz y del Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, con una votación empatada, y aprobado el proyecto por el voto de calidad que le confiere el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como Presidente al Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS HILDA ROSA DELGADO BRITO Y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, EN EL ASUNTO GENERAL TEE/AG/001/2022.

En términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitimos un voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido del Acuerdo Plenario antes citado, por las razones que enseguida expresamos:

El asunto general que nos ocupa, deriva del escrito presentado el primero de febrero del año en curso, por el Ciudadano José Gregorio Morales Ramírez, al que tituló: “*incidente innominado*” dentro del juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/299/2021, mediante el cual solicitó a este órgano jurisdiccional que se dejaran insubsistentes los oficios signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para efectos de que le reconozca su autoridad como Coordinador del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en funciones de Presidente municipal, así como dar de alta las cuentas bancarias solicitadas por el promovente.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que el actor pudiera ejercer el cargo de elección popular que le fue conferido por el municipio.

Con base en dicha petición, este Tribunal determina reencauzarlo a Juicio Electoral Ciudadano, porque el reclamo del promovente, presuntamente tiene que ver con el acceso del ejercicio completo del cargo para el cual fue electo, lo que, a consideración del Magistrado Ponente, se traduce en una posible vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo del enjuiciante.

No obstante, a juicio de las suscritas, el incidente promovido por el actor es **improcedente**, en virtud de que, el expediente sobre el cual promueve es un asunto total y definitivamente concluido por haberse declarado cumplida su sentencia el día trece de enero del año en curso.

Consecuentemente, la cosa juzgada constituye la verdad legal, se funda en el interés público y es base del orden social; por tanto, cuando un juicio adquiere tal calidad por haberse decidido, en definitiva, deviene improcedente cualquier medio de defensa que se haga valer para impugnar tal cuestión²⁰; ya que la institución de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han

²⁰ De conformidad con el criterio contenido en la tesis CXII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA**”.

suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada²¹.

En ese sentido, el escrito promovido por el actor al que llama: “Incidente innominado”, que pretende hacer valer en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/299/2021, es improcedente por haber quedado resuelto de manera firme y definitiva y, cualquier promoción o incidente que se pretenda hacer valer con posterioridad, es evidentemente improcedente al constituir cosa juzgada lo resuelto en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal.

Si bien fue registrado como asunto general, lo cierto es que el actor, en su escrito referido reconoció que se había dictado sentencia definitiva en el expediente mencionado, al señalar que: *“no debe representar un obstáculo el hecho de que en los autos del presente expediente se haya dictado una sentencia de fondo y que la misma se haya declarado cumplida por haberse llevado actos que condujeron a su ejecución, ya que, como más adelante puntualizaré, existen actos emitidos por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado que violentan mis derechos políticos al ocasionarme que la sentencia de fondo dictada por esta autoridad jurisdiccional no pueda lograr su eficacia para restituirme en mis derechos violentados.”*

En consecuencia, al promoverse el citado incidente dentro del expediente en que se ha dictado sentencia definitiva, hace evidente la improcedencia del mismo.

De la misma forma, resulta **improcedente el reencauzamiento** a juicio electoral ciudadano, en virtud de que a nada práctico conduciría, pues es un hecho notorio que mediante acuerdo plenario de fecha diez de febrero del presente año, dictado en el expediente TEE/JEC/305/2021, se determinó la incompetencia de este Tribunal para conocer de un asunto similar, promovido por el mismo actor en contra el Secretario General del Gobierno del Estado, quien le desconoció su personalidad y por tanto, le negó autorización para liberar

²¹ Criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

las ministraciones financieras correspondientes al municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Si bien el acuerdo de reencauzamiento que se disiente, se basa en la afectación a un derecho político electoral del promovente, que se traduce en una posible vulneración al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; sin embargo, el objetivo fundamental del actor es, primeramente, el reconocimiento de la personalidad con que se ostentó ante la autoridad responsable y, en segundo término, lograr la autorización de las ministraciones correspondientes al ayuntamiento de Ayutla de los Libres.

Al respecto, debe precisarse que la personalidad del actor debe acreditarla ante el órgano competente que deba conocer de su pretensión final, como es la autorización de los recursos públicos que corresponden al municipio que dice representar, y esto ya ha sido definido por este Tribunal en su declinación de competencia.

Asimismo, este Tribunal ha sido garantista y ha juzgado con perspectiva intercultural por tratarse del gobierno de un Pueblo Originario y quién promueve se ostenta con esta calidad; sin embargo, no puede extralimitarse en la observancia de la garantía de acceso a la justicia pues esta se ha colmado con los medios de impugnación ya resueltos.

Por las razones antes expuestas es que nos apartamos del sentido del Acuerdo que se emite en el citado Asunto General.

Hilda Rosa Delgado Brito
Magistrada

Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrada